



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
Nº 016 -2016-SANIPES-DSNPA**

Surquillo, 27 SET. 2016

VISTOS:

El Informe Nº 064-2016-SANIPES/DSNPA/SDNSPA de la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola; y, el Informe Nº 587-2016-SANIPES/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley Nº 30063, se creó el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia, el cual tiene por objeto lograr una eficaz administración que establezca aspectos técnicos, normativos y de vigilancia en materia de inocuidad y de sanidad de los alimentos y de piensos de origen pesquero y acuícola, con la finalidad de proteger la salud pública;

Que, el literal b) de la Ley Nº 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, señala que el SANIPES tiene entre sus funciones la de formular, actualizar y aprobar reglamentos autónomos, protocolos y directivas, entre otras normas, en el ámbito de su competencia, vinculados a aspectos sanitarios de inocuidad que regulan la captura, transporte, procesamiento, importación y comercialización interna y externa del pescado, de productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico;

Que, en concordancia, el artículo 11 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2013-PRODUCE, establece que el SANIPES, en su calidad de Autoridad Competente, emite normas, planifica, organiza, dirige, ejecuta y evalúa planes, programas y actividades de vigilancia sanitaria, comprendida la inspección, auditoría, ensayo, capacitación, y otros, para realizar la supervisión en el ámbito pesquero y acuícola, de manera inopinada y programa, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, productos veterinarios, pre mezclas, aditivos y piensos para el uso en la acuicultura y a la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre); precisando que, la supervisión es también realizada en las movilizaciones de los recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional, sean estos de procedencia nacional o extranjera o en aquellos originarios del Perú que hayan sido rechazados por la autoridad de otros países;



Que, por otro lado, el artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, establece que la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, en su calidad de autoridad técnico-normativa a nivel nacional, es responsable de formular y proponer la normativa sanitaria del sector pesquero y acuícola, y los lineamientos y estrategias sanitarias para el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas, de igual forma propone la Política Sanitaria a la Dirección Ejecutiva y, a efectos de formular, actualizar y aprobar normas sanitarias en el ámbito de la competencia del SANIPES, propone reglamentos, guías, procedimientos, documentos habilitantes, entre otros, los que se constituyen como de cumplimiento obligatorio;

Que, asimismo, el artículo 45 del citado ROF dispone que la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola tiene entre sus funciones la de formular y actualizar normas sanitarias que regulan las actividades pesqueras y acuícolas incluída la sanidad acuícola, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Informe N° 064-2016-SANIPES/DSNPA/SDNSPA, la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, sustenta técnicamente la conveniencia de aprobar el proyecto de procedimiento "Medidas Cuarentenarias para los Organismos Acuáticos", el cual tiene por objetivo establecer las medidas y estrategias cuarentenarias para los organismos acuáticos provenientes de los centros de cultivo o de medios naturales (silvestres), o para la importación, exportación y/o distribución, con la finalidad de garantizar, preservar y mantener el estatus sanitario del país, libre de enfermedades de notificación obligatoria ante la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE y las de importancia productiva, realizando el control de las enfermedades y reduciendo los riesgos de diseminación de los agentes patógenos, dentro del territorio nacional;

Que, las disposiciones legales relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su vigencia, a fin de permitir que las personas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en tal sentido, a efectos de recibir las respectivas opiniones, sugerencias o comentarios de la ciudadanía, resulta conveniente disponer la publicación del proyecto del procedimiento "Medidas Cuarentenarias para los Organismos Acuáticos";

Que, conforme al inciso w) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola está facultada para expedir resoluciones directorales en asuntos de su competencia;

Con el visado de la Subdirección de Sanidad Acuícola, de la Subdirección de Normatividad Sanitaria Pesquera y Acuícola y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y;

De conformidad con la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE; y, el Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del proyecto de la Resolución de Dirección Ejecutiva que aprueba el procedimiento "Medidas Cuarentenarias para los Organismos Acuáticos", en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES (www.sanipes.gob.pe), por el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de su publicación, a efectos de recibir las opiniones, sugerencias y/o comentarios de la ciudadanía.

**Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES**



Artículo 2°.- Mecanismos de participación

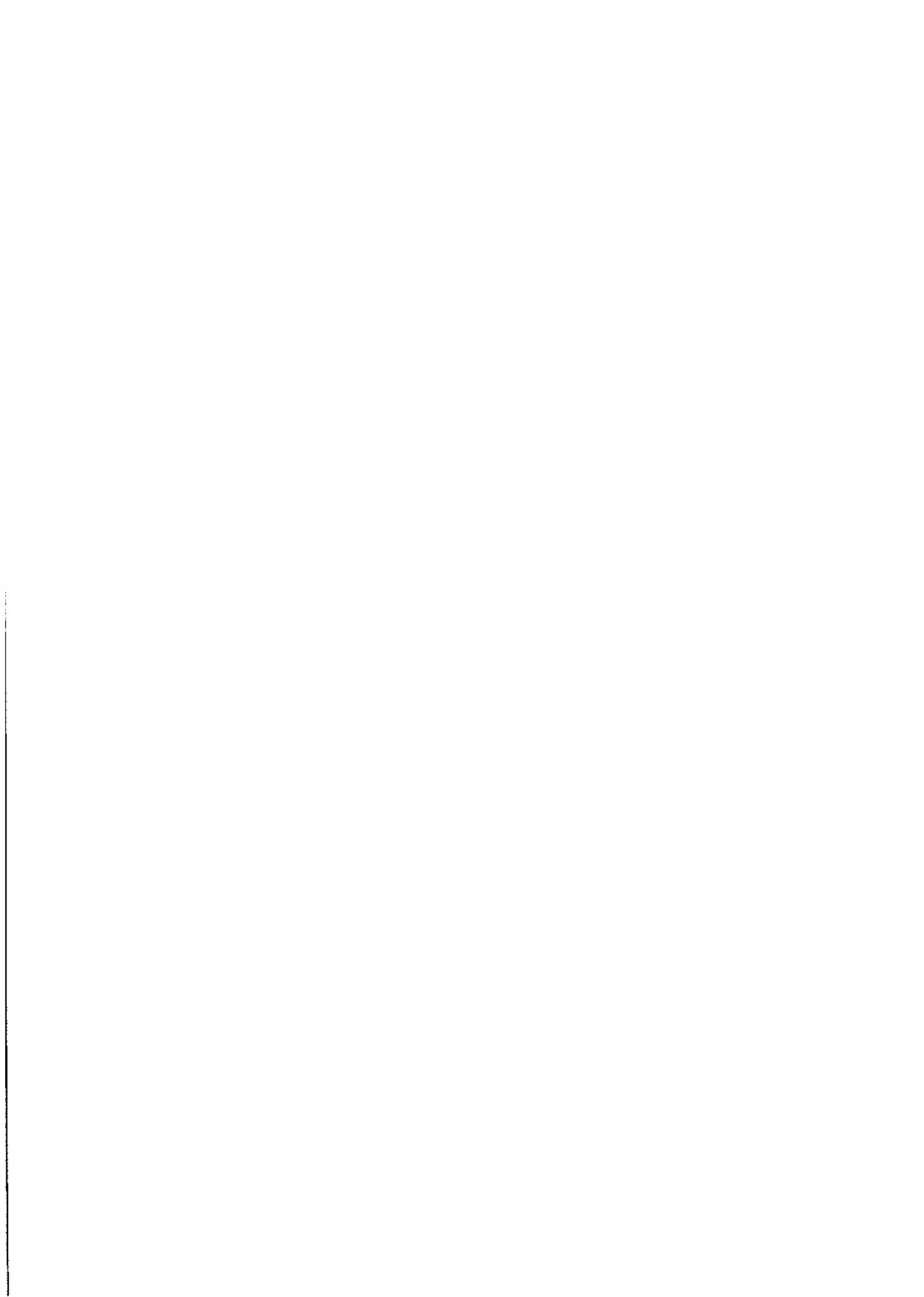
Las opiniones, sugerencias y/o comentarios que se presenten al proyecto mencionado en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, deberán presentarse con atención a la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola, las mismas que deben ser remitidas al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, en su sede ubicada en Avenida Domingo Orué N° 165, Piso 7, Surquillo, y/o a la dirección electrónica: lineamientos.normatividad@sanipes.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
-SANIPES-


.....
PAULO GUILLERMO ÁNGELES NANO
DIRECTOR (e)
Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuicola - DSNPA







RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA Nº -2016-SANIPES-DE

Surquillo,

VISTOS:

El Informe Nº XXX-2016-SANIPES, de fecha..... 2016, emitido por; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30063, se creó el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera -SANIPES, como un organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de normar, supervisar y fiscalizar las actividades de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito de su competencia;

Que, el inciso b) del artículo 9 de la citada Ley establece como una de las funciones del SANIPES, formular, actualizar y aprobar reglamentos autónomos, protocolos, directivas, lineamientos, entre otras normas, en el ámbito de su competencia, vinculados a aspectos sanitarios de inocuidad que regulan la captura, extracción, preservación, cultivo, desembarque, transporte, procesamiento, importación y comercialización interna y externa del pescado, de productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico;.

Que, en concordancia, el artículo 11 del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2013-PRODUCE, establece que el SANIPES, en su calidad de Autoridad Competente, emite normas, planifica, organiza, dirige, ejecuta y evalúa planes, programas y actividades de vigilancia sanitaria, comprendida la inspección, auditoría, ensayo, capacitación, y otros, para realizar la supervisión en el ámbito pesquero y acuícola, de manera inopinada y programa, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable a la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, productos veterinarios, pre mezclas, aditivos y piensos para el uso en la acuicultura y a la sanidad de los recursos hidrobiológicos procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre); precisando que, la supervisión es también realizada en las movilizaciones de los recursos hidrobiológicos y productos pesqueros y acuícolas en el territorio nacional, sean estos de procedencia nacional o extranjera o en aquellos originarios del Perú que hayan sido rechazados por la autoridad de otros países;

Que, el procedimiento "Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos" tiene como objetivo establecer las medidas y estrategias cuarentenarias para los organismos acuáticos provenientes de los centros de cultivo o de medios naturales (silvestres), o para la importación, exportación y/o distribución, con la finalidad de garantizar, preservar y mantener el estatus sanitario del país, libre de enfermedades de notificación obligatoria ante la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE y las de importancia productiva, realizando el control de las enfermedades y reduciendo los riesgos de diseminación de los agentes patógenos, dentro del territorio nacional;

Que, estando a la normativa expuesta, se determina que corresponde aprobar el procedimiento "Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos";

Con el visado de la Secretaría General; de la Oficina de Asesoría Jurídica; de la Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES, aprobado por medio del Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el procedimiento "Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos", el mismo que en Anexo, forma parte de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva.

Artículo 2°.- DISPONER la publicación de la presente Resolución de Dirección Ejecutiva en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES (www.sanipes.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES	SUB DIRECCION DE SANIDAD ACUÍCOLA	
		P02-SDSNA-SANIPES	
	PROCEDIMIENTO: Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos.	Revisión: 00 Octubre 2016	Página: 1 de 15

	Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
	Sub Dirección de Supervisión Acuícola	Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola	
Firma:	 Adrián Paredes Espinal	 Mateo Juárez Alvarado	
Fecha:	27 SET. 2016	27 SET. 2016	
	Sub Dirección de Sanidad Acuícola	Oficina de Asesoría Jurídica	
Firma:	 Paulo Ángeles Nano	 José Herrera Candelario	Resolución Directoral N° 016 -2016-SANIPES Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola
Fecha:	27 SET. 2016	27 SET. 2016	
	Sub Dirección de Normatividad Sanitaria Pesquera Acuícola		
Firma:	 Paulo Ángeles Nano		
Fecha:	27 SET. 2016		

	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES	SUB DIRECCION DE SANIDAD ACUÍCOLA	
	PROCEDIMIENTO: Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos.	P02-SDSNA-SANIPES	Revisión: 00 Octubre 2016

TABLA DE CONTENIDO

1. Objetivo.
2. Alcance.
3. Responsables.
4. Definiciones y abreviaturas
5. Referencias
6. Disposiciones
7. Descripción.
8. Registros
9. Anexos.

	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES	SUB DIRECCION DE SANIDAD ACUÍCOLA	
		P02-SDSNA-SANIPES	
	PROCEDIMIENTO: Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos.	Revisión: 00 Octubre 2016	Página: 3 de 15

1. OBJETIVO

Establecer las medidas y estrategias cuarentenarias para los organismos acuáticos provenientes de los centros de cultivo o de medios naturales (silvestres), o para la importación, exportación y/o distribución, con la finalidad de garantizar, preservar y mantener el estatus sanitario del país, libre de enfermedades de notificación obligatoria ante la OIE y las de importancia productiva, realizando el control de las enfermedades y reduciendo los riesgos de diseminación de los agentes patógenos, dentro del territorio nacional.

2. ALCANCE

Aplica a las personas naturales y/o jurídicas representantes de establecimientos acuícolas tales como centros de cultivo, establecimientos de cuarentena, ecloserías, establecimientos dedicados a especies ornamentales acuáticas y centros de investigación, entre otros.

3. RESPONSABLES

- 3.1. El Director de la **Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola.**
- 3.2. El Director de la **Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola.**
- 3.3. Personal de la **Sub Dirección de Sanidad Acuícola.**
- 3.4. Inspectores de la **Sub Dirección de Supervisión Acuícola.**

4. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

DEFINICIONES

4.1. Análisis de riesgo

Es un proceso completo, compuesto de identificación del peligro, evaluación del riesgo, gestión del riesgo y comunicación del riesgo.

4.2. Animales acuáticos

Designa los peces, moluscos, crustáceos, anfibios, y otros animales acuáticos, en cualquiera de sus fases de desarrollo, procedentes de establecimientos de acuicultura o capturados en el medio ambiente natural (silvestre) y destinados a la cría (cultivo), poblamiento, repoblamiento, al consumo humano o al uso ornamental.

4.3. Autoridad Competente

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES es la Autoridad Competente para investigar, normar, supervisar, fiscalizar y sancionar la aplicación de la normativa sanitaria en asuntos referidos a la inocuidad de los productos pesqueros y acuícolas, piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura y en asuntos referidos a la sanidad de los recursos hidrobiológicos en concordancia con las normas sanitarias nacionales aplicables, el *Codex Alimentarius*, los procedimientos internacionales de certificación veterinaria y las demás normas y recomendaciones del Código Acuático de la Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE), entre otros, en todo el territorio nacional.

4.4. Bioseguridad

Designa el conjunto de medidas físicas y de gestión diseñadas para reducir el riesgo de introducción, erradicación y propagación de los agentes patógenos hacia, desde y dentro de una población de animales acuáticos.

	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES	SUB DIRECCION DE SANIDAD ACUÍCOLA	
		P02-SDSNA-SANIPES	
	PROCEDIMIENTO: Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos.	Revisión: 00 Octubre 2016	Página: 4 de 15

4.5. Centro de cultivo

Lugar e infraestructura donde se realizan las actividades de cultivo acuícola.

4.6. Certificado Sanitario

Documento expedido por la autoridad competente, en el que además de la inocuidad se hace constar que los animales acuáticos y productos de animales acuáticos, son originarios de un país/territorio, zona o compartimento, declarado libre de enfermedades o que se encuentra bajo programas oficiales de vigilancia del país de origen en concordancia con los requisitos sanitarios exigidos por el país de destino y las recomendaciones establecidas en el Código Acuático de la OIE.

4.7. Código acuático

Designa el *Código Sanitario para los Animales Acuáticos* de la OIE cuyo acceso directo vía web es: <http://www.oie.int/es/normas-internacionales/codigo-acuatico/acceso-en-linea/>.

4.8. Cuarentena

Designa la medida que consiste en mantener a un grupo de organismos acuáticos aislados, sin ningún contacto directo o indirecto con otros organismos acuáticos o medios acuáticos, para someterlos a observación durante un período de tiempo determinado y si es necesario, realizar pruebas de diagnóstico para determinar la presencia de patógenos.

4.9. Desinfección

Designa el procedimiento de limpieza y aplicación de desinfectantes para inactivar los agentes patógenos en artículos potencialmente contaminados.

4.10. Desinfectantes

Designa los compuestos químicos o procedimientos físicos capaces de destruir los agentes patógenos o de detener su crecimiento durante la desinfección.

4.11. Enfermedad

Designa la infección, clínica o no, provocada por uno o varios agentes patógenos.

4.12. Especie Centinela

Es el grupo zoológico de individuos acuáticos que muestra la mayor susceptibilidad y vulnerabilidad a un determinado agente patógeno, y es la de elección para el monitoreo de una zona frente a la aplicación de planes de contingencia para la erradicación, control y monitoreo de enfermedades de alto impacto.

4.13. Especie Endémica

Para efectos del presente procedimiento, designa a toda especie de flora y fauna acuática que habita y tiene su origen en el territorio nacional, y que por su naturaleza no es posible encontrarlas en otros lugares del mundo.

4.14. Especie Exótica

Para efectos del presente procedimiento, designa a toda especie de flora y fauna acuática que no existe en forma natural dentro del territorio nacional.

4.15. Especie Susceptible

Designa una especie de organismos acuáticos en la que se ha demostrado una infección por la aparición de casos naturales o por exposición experimental al agente patógeno que imita las vías naturales de transmisión de la infección.

	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES	SUB DIRECCION DE SANIDAD ACUÍCOLA	
		P02-SDSNA-SANIPES	
	PROCEDIMIENTO: Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos.	Revisión: 00 Octubre 2016	Página: 5 de 15

4.16. Establecimiento de Acuicultura

Designa a una infraestructura (centros de cultivo, ecloserías, establecimientos de cuarentena, de especies ornamentales y centros de acopio) en el que se crían o conservan organismos acuáticos con fines de cultivo (crianza), poblamiento, repoblamiento para consumo humano o uso ornamental.

4.17. Establecimiento de Cuarentena

Infraestructura en el que se efectúa la cuarentena de especies procedentes de la acuicultura y del medio natural (silvestre). Se consideran establecimientos de cuarentena:

- **Estación de cuarentena:** Infraestructura diseñada exclusivamente para estos fines que puede tener una o más unidades de cuarentena, las mismas que en su conjunto deben obtener la habilitación sanitaria por parte de la autoridad competente. La estación debe ser cerrada y cada una debe contar con circuito controlado y considerar siempre el tratamiento y desinfección de las aguas afluentes y efluentes y además debe contener ejemplares de un mismo lote en su interior.
- **Unidad de cuarentena:** Infraestructura instalada en el establecimiento de cultivo, que está separada operativa y físicamente del resto del establecimiento y que solo contiene especies acuáticas. Inclúyase las áreas destinadas a cuarentena de los centros de cultivo y de los acuarios de especies ornamentales. La habilitación sanitaria del centro de cultivo y de los acuarios de establecimientos de especies ornamentales incluirá a la unidad de cuarentena.

4.18. Estatus Sanitario

Designa la situación de un país, una zona o un compartimiento respecto de una enfermedad de los animales acuáticos, según los criterios enunciados en el capítulo del Código Acuático que trata de esa enfermedad.

4.19. Gestión de Riesgo

Designa el proceso de identificación, selección y aplicación de las medidas que permiten reducir el nivel de riesgo.

4.20. Inspección Sanitaria

Para efectos del presente procedimiento, es la evaluación inopinada de un establecimiento de acuicultura, con el fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la normativa sanitaria vigente y otras que el SANIPES determine, incluyendo aquellas que permitan mantener el estatus sanitario del país libre de enfermedades de notificación obligatoria de la OIE y las de importancia productiva.

4.21. Manual Acuático

Designa el Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos de la OIE.

4.22. Medida cuarentenaria

Designa una o más acciones que determinan la aplicación de la cuarentena.

4.23. Organismos Acuáticos

Designa a los animales acuáticos y las plantas acuáticas, dentro de las competencias del SANIPES.

4.24. Organización Mundial de la Sanidad Animal (OIE)

Organización intergubernamental encargada de mejorar la sanidad animal en el mundo, que desempeña su cometido bajo la autoridad y el control de una asamblea mundial de delegados designados por los gobiernos de todos los países miembros.

	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES	SUB DIRECCION DE SANIDAD ACUÍCOLA	
		P02-SDSNA-SANIPES	
	PROCEDIMIENTO: Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos.	Revisión: 00 Octubre 2016	Página: 6 de 15

4.25. Período de cuarentena

Es el tiempo transcurrido desde el momento de recepción de los organismos acuáticos vivos en el establecimiento de cuarentena hasta su levantamiento.

4.26. Plan de Bioseguridad

Designa el plan en el que se identifican las vías más probables de introducción y propagación de las enfermedades en una zona o un compartimiento y se describen las medidas que se aplican o se aplicaran para reducir los riesgos de introducirlas y propagarlas, tomando en consideración las recomendaciones del Código Acuático. En el plan se deben describir también los controles a los que son sometidos esas medidas para verificar su modalidad y finalidad de aplicación y asegurar la reevaluación periódica de los riesgos, así como el consiguiente ajuste de las medidas.

4.27. Población Centinela

Conjunto de individuos de la misma especie en un mismo estadio de desarrollo, utilizado en el monitoreo sanitario. La población es definida por su condición de alta susceptibilidad.

4.28. Sanidad Acuícola

Estudio de las enfermedades infecciosas, que afectan a los animales acuáticos, incluidos los silvestres, así como al conjunto de prácticas encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de las mismas.

4.29. Unidad Centinela

Designa a un establecimiento acuícola utilizado para contener a una población centinela de individuos de la especie centinela que se utiliza para el monitoreo de carácter sanitario, de una determinada zona o compartimiento geográfico.

4.30. UTA

Definida como las Unidades Térmicas Acumuladas de la sumatoria en el tiempo del promedio de temperatura diaria (°C) acumulado, por los días que transcurren en un periodo determinado.

$$UTA = \sum_{t=0}^n \bar{T}^{\circ} * n$$

Donde, n son los días transcurridos; \bar{T}° , es la temperatura promedio por día en C° del agua; y t, es el periodo de tiempo transcurrido correspondiente.

ABREVIATURAS

DSNPA	: Dirección Sanitaria y de Normatividad Pesquera y Acuícola.
DSFPA	: Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola
SDSNA	: Sub Dirección de Sanidad Acuícola
SDSA	: Sub Dirección de Supervisión Acuícola.

5. REFERENCIAS

- 5.1. Ley N° 30063, Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera-SANIPES.
- 5.2. Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – SANIPES.

	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES	SUB DIRECCION DE SANIDAD ACUÍCOLA	
		P02-SDSNA-SANIPES	
	PROCEDIMIENTO: Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos.	Revisión: 00 Octubre 2016	Página: 7 de 15

- 5.3. Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES)".
- 5.4. Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE, que aprueba el Texto único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera.
- 5.5. Resolución Ministerial N° 114-2016-PRODUCE, que aprueba la Norma de la Sanidad para los Animales Acuáticos.
- 5.6. Código Sanitario para los Animales Acuáticos de la OIE.
- 5.7. Manual de Pruebas de Diagnóstico para los Animales Acuáticos.
- 5.8. Procedimiento para la cuarentena de animales acuáticos vivos. FAO. 2012 (Documento técnico de pesca y acuicultura N° 502).
- 5.9. Informe Técnico FIP-IT/95-33. Normas para el Diseño y Manejo de una Unidad de Cuarentena. Fondo de Investigación Pesquera. Fundación Chile.

6. DISPOSICIONES

6.1. Para la aplicación del Análisis de Riesgo

El análisis de riesgo se aplicará ante la introducción de una nueva especie o para una especie que proviene de un país con estatus sanitario diferente al nuestro.

6.2. Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA

Los establecimientos de cuarentena deben contar con el documento habilitante emitido por el SANIPES según el procedimiento N°16 del TUPA - SANIPES "Protocolo técnico de habilitación sanitaria de estación de cuarentena y centros de acopio".

Las medidas cuarentenarias específicas de la unidad de cuarentena deben estar contenidas dentro del Manual de Buenas Prácticas Acuícolas del establecimiento acuícola habilitado.

6.3. Aplicación de Poblaciones Centinelas

Dependiendo de la evaluación de riesgo y el programa oficial de vigilancia sanitaria frente a una enfermedad, se determinará considerar una población o unidad centinela para monitorear la condición de presencia o ausencia de dicha enfermedad. El SANIPES determinará el uso de unidades centinela que se realice.

La unidad centinela se podrá emplear para la vigilancia epidemiológica, para detectar una enfermedad, y/o para proporcionar una alerta temprana y realizar la respectiva evaluación de riesgo.

La población centinela será establecida en base a criterios técnicos por el SANIPES.

	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES	SUB DIRECCION DE SANIDAD ACUÍCOLA	
	PROCEDIMIENTO: Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos.	Revisión: 00 Octubre 2016	Página: 8 de 15

7. DESCRIPCIÓN

7.1. Estándares y Requerimientos de Diseño Mínimos.

Los estándares y requisitos mínimos de diseño con los cuales deberán operar los establecimientos de cuarentena, son los siguientes:

7.1.1. Del Acceso y Personal

- a) El acceso al establecimiento de cuarentena debe ser único y estar restringido al personal asignado exclusivamente al trabajo en esta área.
- b) Los establecimientos de cuarentena deberán contar con barreras que impidan la entrada y salida de animales acuáticos hacia o desde las estaciones de cuarentena o a cualquier recurso hídrico.
- c) El personal de cuarentena debe contar con la debida capacitación para asegurar el correcto manejo de las instalaciones y la aplicación de las medidas de bioseguridad.
- d) Señalizar los puntos de control de la bioseguridad en un plano simple del establecimiento, ubicado en un lugar visible.
- e) Todo el personal debe contar con indumentaria y calzado para uso exclusivo en el establecimiento de cuarentena.

7.1.2. Ambientes Auxiliares

- a) La estación de cuarentena o el establecimiento acuícola debe contar con una sala adyacente, físicamente aislada para la inspección y preparación de las muestras necesarias para los diagnósticos patológicos.
- b) El personal de cuarentena deberá disponer de un área de vestuario para uso exclusivo, previo al acceso al establecimiento de cuarentena.
- c) Los servicios higiénicos deben tener una ubicación adecuada y ser independiente de otras instalaciones.
- d) Deben contar con un área para el empaque y despacho.

7.1.3. Del Abastecimiento y Uso del Agua y Aire

- a) Se debe contar con un abastecimiento de agua y aire independientes, con sistemas de tratamiento y desinfección separados y un sistema para el tratamiento de los efluentes.
- b) El agua empleada para mantener distintas especies, deberán poseer accesos, circulaciones y salidas independientes.

7.1.4. Del Diseño del Establecimiento de Cuarentena

El establecimiento de cuarentena deberá contar como mínimo con unidades de aislamiento, de mantenimiento y de tratamiento, así como también de una unidad para la disposición del agua residual.

	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES	SUB DIRECCION DE SANIDAD ACUÍCOLA	
	PROCEDIMIENTO: Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos.	Revisión: 00 Octubre 2016	P02-SDSNA-SANIPES Página: 9 de 15

Asimismo, deberá contar con una infraestructura y sistemas de abastecimiento y soporte de agua desarmables (instalaciones para la extracción, filtración, almacenamiento, desinfección, aireación, acondicionamiento y distribución), que permitan una fácil limpieza y desinfección.

7.1.4.1. Para Organismos Acuáticos No Ornamentales

- a) La ubicación de la unidad o estación de cuarentena se debe determinar en cada caso y nunca debe encontrarse cerca de otras instalaciones de cuarentena, cursos de agua o áreas sujetas a frecuentes inundaciones.
- b) La instalación debe ser resistente a la intemperie y recibir el apropiado mantenimiento.
- c) La capacidad de la instalación, debe estar de acorde a la cantidad de organismos acuáticos que ingresen al establecimiento (lotes); debiendo figurar ello en el registro de ingreso de organismos acuáticos.
- d) La unidad o estación de cuarentena deben estar equipadas con sistemas de reserva o respaldo de los componentes principales (ejemplo: electricidad, circulación de agua, aireación, control de temperatura y filtración entre otros) para mantener la bioseguridad y la salud de los lotes en el caso de fallas mecánicas o de electricidad.

7.1.4.2. Para Organismos Acuáticos Ornamentales

- a) La ubicación de la unidad o estación de cuarentena se debe determinar en cada caso como también la distancia efectiva a la que se deberá encontrar de otras instalaciones de cuarentena, cursos de agua o áreas sujetas a frecuentes inundaciones.
- b) La instalación debe ser impermeabilizada y contar con un buen mantenimiento.
- c) La capacidad de maniobra de las instalaciones debe ser acorde a la cantidad y número de organismos acuáticos que ingresen; debiendo figurar ello en el registro de ingreso de organismos acuáticos.
- d) La unidad o estación de cuarentena deben estar equipadas con sistemas de retroalimentación para componentes esenciales (ejemplo: electricidad, circulación de agua, aireación, control de temperatura y filtración entre otros) para mantener la bioseguridad y la salud de los lotes en el caso de fallas mecánicas o de electricidad.

7.1.5. Mantenimiento de Registros

- 7.1.5.1. Se debe contar con los registros que evidencien la historia completa del lote de organismos acuáticos que se ha mantenido en cuarentena.

	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES	SUB DIRECCION DE SANIDAD ACUÍCOLA	
		P02-SDSNA-SANIPES	
	PROCEDIMIENTO: Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos.	Revisión: 00 Octubre 2016	Página: 10 de 15

7.1.5.2. El operador debe mantener toda la documentación, y conservar los registros por un período mínimo de 36 meses después de cerrar las instalaciones de cuarentena; tiempo durante el cual deben estar disponibles, en caso que el SANIPES lo solicite.

7.1.5.3. Los establecimientos de cuarentena deberán contar como mínimo con el siguiente listado de registros:

- a) Registro de movilización de los animales acuáticos (ingreso y salida de la estación de cuarentena y especies implicadas).
- b) Registro de biomasa o número inicial de animales colocados en cada unidad.
- c) Registro de mortalidad.
- d) Registro de monitoreo de la calidad del agua.
- e) Registro de alimentación
- f) Registro de diagnósticos de laboratorio.
- g) Registro de enfermedades presentadas.
- h) Registro de medidas profilácticas realizadas.
- i) Registro de tratamientos realizados.
- j) Registro de actividades de higiene y saneamiento.

7.1.5.4. El operador del establecimiento deberá contar con la documentación del profesional responsable que realizó el(los) tratamiento(s), así como toda información adicional requerida por el SANIPES, las cuales deben estar incorporados en el Manual de Buenas Prácticas Acuícolas del Establecimiento de Cuarentena.

7.2. Uso de Desinfectantes en los Establecimientos de Cuarentena

7.2.1. Los desinfectantes, proceso de desinfección e indicaciones de uso deberán estar de acorde a las disposiciones establecidas en el Código Acuático.

7.2.2. Los desinfectantes y otros químicos usados en los establecimientos de cuarentena para la desinfección de tanques, estanques, tuberías, redes de jaulas, materiales fibrosos, vehículos, biofiltros, equipos para la cría, estructuras, contenedores entre otros, deben ser manipulados con la metodología apropiada y aplicados con el debido cuidado, empleando el equipo de seguridad correspondiente a cada químico y a su aplicación específica.

7.2.3. los productos desinfectantes y sanitizantes utilizados en el establecimiento de cuarentena deben estar autorizados o registrados para su uso en acuicultura.

7.2.4. Los establecimientos de cuarentena deberán contar con un registro de los procesos de desinfección y deberán estar disponibles cuando el SANIPES lo solicite.

	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES	SUB DIRECCION DE SANIDAD ACUÍCOLA	
	PROCEDIMIENTO: Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos.	Revisión: 00 Octubre 2016	Página: 11 de 15

7.2.5. En el caso de la desinfección y limpieza de los materiales y ambientes:

- a) Disponer de sistemas físicos y químicos con fines de desinfección o esterilización (Según sea el caso) que impidan el acceso y salida de cualquier organismo.
- b) Contar con puntos de desinfección (maniluvios, pediluvios y otros) para el personal al ingreso y salida del establecimiento, y también para materiales y utensilios empleados.
- c) Las redes, filtros, mangueras y otros materiales auxiliares que se empleen en los establecimientos de cuarentena que estuvieron en contacto con animales acuáticos enfermos, deben desinfectarse apropiadamente.
- d) Antes de sacar del establecimiento de cuarentena y/o antes de colocar otro lote de organismos acuáticos, todos los tanques y equipo de tanques, se deben lavar minuciosamente y desinfectar apropiadamente.

7.2.6. Para el caso de la desinfección del agua:

- a) Para la desinfección del agua empleada en los establecimientos de cuarentena a excepción de las unidades cuarentenarias dentro de los establecimientos dedicados a especies acuáticas ornamentales, se realizará según las indicaciones del punto 7.2.1.
- b) Para la Desinfección del agua empleada en las unidades cuarentenarias dentro de los establecimientos dedicados a especies acuáticas ornamentales, considerar lo siguiente:
 - En el caso de agua dulce potable dentro de zonas urbanas, las cuales contienen cloro libre mínimo de 3,5 ppm. Lo que garantiza una carga de microorganismos baja y puede considerarse desinfectada. Para otros casos, deberá realizarse la desinfección y filtrado apropiado.
 - Para el caso de agua salobre o marina artificial, se podrá considerar la desinfección, cuando se utilicen sales especiales, diluidas en agua dulce potable. Si el agua de mar o salobre, se obtiene directamente de los cuerpos de agua, deberá aplicarse el método de desinfección y filtrado apropiado.

7.3. Uso de Alimento en los Establecimientos de Cuarentena

- 7.3.1. Todos los piensos empleados dentro de los establecimientos de cuarentena, deben contar con el registro o autorización del SANIPES y llevar un control de ingreso, suministro y salida.
- 7.3.2. En el caso del alimento vivo, este no debe ser utilizado al menos que no haya otra alternativa aceptable para los organismos acuáticos que se encuentren bajo cuarentena.
- 7.3.3. El alimento vivo debe ser certificado de acuerdo a las especificaciones establecidas por el SANIPES para asegurar que estén exentas de potenciales agentes patógenos.

	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES	SUB DIRECCION DE SANIDAD ACUÍCOLA	
		P02-SDSNA-SANIPES	
	PROCEDIMIENTO: Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos.	Revisión: 00 Octubre 2016	Página: 12 de 15

7.4. Medidas Cuarentenarias ante la Importación y Exportación

7.4.1. Medidas Cuarentenarias Ante la Importación

- a) Ante las importaciones, los animales acuáticos deben pasar por un periodo de cuarentena oficialmente documentada en el lugar de origen, el cual debe realizarse previo a su embarque a través de las comunicaciones entre autoridades competentes de ambos países.
- b) Ante las importaciones, al arribo en nuestro país, el SANIPES realizará una inspección de los animales acuáticos para el inicio de su cuarentena, según los procedimientos técnicos y administrativos establecidos por el SANIPES.
- c) El administrado deberá llevar a cabo la limpieza y desinfección de los contenedores que sirven para transportar los organismos acuáticos y productos de origen animal.
- d) En el caso de identificación y/o diagnóstico de enfermedades de notificación obligatoria de ante la OIE, el SANIPES establecerá las medidas de seguridad sanitarias correspondientes.
- e) Si al término del periodo de cuarentena no se presenta ninguna enfermedad de notificación obligatoria y/o de importancia nacional el SANIPES levantará la cuarentena.
- f) Asimismo, una vez finalizado el periodo de cuarentena, todas las tuberías, cañerías, filtros y otros elementos del establecimiento, deberán ser desinfectados y colocados en el registro correspondiente.

7.4.2. Medidas Cuarentenarias Ante la Exportación

- a) Ante las exportaciones, los animales acuáticos deben pasar por un periodo de cuarentena en un establecimiento de cuarentena habilitado sanitariamente dentro del territorio nacional, según los procedimientos técnicos y administrativos establecidos por el SANIPES y de acuerdo a las exigencias del país de destino.
- b) El administrado deberá llevar a cabo la limpieza y desinfección de los contenedores que sirven para transportar los organismos acuáticos y productos de origen animal.

7.5. Medidas Cuarentenarias Generales:

7.5.1. Las medidas cuarentenarias se aplican a todos los organismos acuáticos vivos, especies endémicas o exóticas que ingresan al territorio nacional o son trasladados del medio natural (silvestre).

7.5.2. Todos los equipos deben estar claramente identificados e inventariados.

7.5.3. Cada unidad de aislamiento, mantenimiento y de tratamiento deben tener sus propios materiales auxiliares (redes y equipos de limpieza, entre otros) para su manejo, a fin de evitar la diseminación de agentes patógeno en todo el establecimiento. En caso que algunas unidades estén ligadas por un sistema de recirculación compartido, se puede utilizar un solo *kit* de materiales auxiliares para todas las unidades dentro del sistema compartido.

	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES	SUB DIRECCION DE SANIDAD ACUÍCOLA	
		P02-SDSNA-SANIPES	
	PROCEDIMIENTO: Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos.	Revisión: 00 Octubre 2016	Página: 13 de 15

7.5.4. Contar con un plan de gestión de residuos.

7.5.5. Las aguas residuales de los establecimientos de cuarentena, se deben liberar hacia una unidad especial de sedimentación de concreto o con cubierta protectora; asimismo, se debe contar con un sistema de tratamiento de toda el agua del efluente para eliminar posibles patógenos.

7.5.6. Se prohíbe la eliminación o liberación de animales acuáticos que presenten signos clínicos de enfermedad, especímenes muertos, partes de ellos o su sangre, en los cursos de agua.

7.5.7. En caso de ocurrir accidental o incidentalmente la fuga de estos al medio natural, los responsables de los establecimientos deben reportar el hecho suscitado al SANIPES, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ocurrido el hecho, entregando además información del estatus sanitario de los especímenes o productos liberados y las acciones desarrolladas para su recaptura, las que deben estar contenidas en el plan de contingencia.

7.5.8. El administrado deberá elaborar un plan de bioseguridad exclusivo para el establecimiento de cuarentena, considerando de manera obligatoria las medidas cuarentenarias del presente procedimiento; y así mismo, deberá ser actualizado de manera periódica para garantizar la gestión y bioseguridad de la operación.

7.5.9. Mantener un listado de riesgos sanitarios potenciales y establecer los procedimientos o metodología para minimizarlos, asignando la responsabilidad a los operarios y/o encargados del establecimiento.

7.5.10. El establecimiento de cuarentena debe contar con un procedimiento para la disposición sanitaria o destrucción de todos los organismos acuáticos muertos o infectados (incinerar o eliminar apropiadamente), desechos y material patológico según las disposiciones que establezca el SANIPES de acuerdo a la o las medidas de seguridad sanitarias adoptadas.

7.5.11. El establecimiento de cuarentena debe contar con un procedimiento para la destrucción y/o eliminación de los materiales de empaque según las disposiciones que establezca el SANIPES de acuerdo a la o las medidas de seguridad sanitarias adoptadas.

7.5.12. El establecimiento de cuarentena debe contar con un plan de contingencia el que deberá detallar entre otros puntos, las medidas a adoptar en caso de la presencia de un brote de alguna enfermedad de notificación obligatoria del listado de la OIE o de importancia nacional.

7.5.13. El SANIPES, verificará que se cumplan las medidas de bioseguridad, realizando la inspección a las instalaciones de acuerdo al Formato **P02-SDSNA-SANIPES-04 (Check List para Establecimientos de Cuarentena)**.

7.5.14. Casos especiales:

- a) Si en el periodo de cuarentena para organismos acuáticos catalogados como reproductores, se reproducen, la nueva generación deberá confinarse en cuarentena en la unidad respectiva por el periodo que establezca el SANIPES, dependiendo de la especie.

	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES	SUB DIRECCION DE SANIDAD ACUÍCOLA	
		P02-SDSNA-SANIPES	
	PROCEDIMIENTO: Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos.	Revisión: 00 Octubre 2016	Página: 14 de 15

7.6. Periodo (tiempo) de cuarentena:

- 7.6.1. El inicio del periodo de cuarentena se registrará en el Formato **P02-SDSNA-SANIPES-01** (Inicio de la Cuarentena para Organismos Acuáticos).
- 7.6.2. Los periodos de cuarentena medidos en UTA o días para las distintas especies de organismos acuáticos vivos en cualquiera de sus fases de desarrollo, se establecerán entre otras en base a las variables siguientes:
- a) País de origen de las especies acuáticas.
 - b) Zona de origen de las especies acuáticas.
 - c) Especie.
 - d) Estadio de la especie (larvas, ovas en UTA, alevines, juvenil, adulto, reproductores).
 - e) Estatus sanitario ante la OIE.
 - f) El tiempo establecido para la incubación de la enfermedad de más lento desarrollo a la que es susceptible la especie.
- 7.6.3. Para aquellas especies acuáticas de las que no se disponga información suficiente, a fin de aplicar un método preventivo, el SANIPES determinará el periodo de cuarentena al que deberá ser sometido.
- 7.6.4. Si durante la cuarentena se detecta la presencia de agente(s) patógeno(s) o se observa la manifestación de algún signo clínico, se procederá según lo indicado en el punto 7.7.
- 7.6.5. Si durante la cuarentena no se detecta la presencia de agente(s) patógeno(s) o no se observa la manifestación de algún signo clínico (No existe riesgo sanitario), se procederá según lo indicado en el punto 7.8.

7.7. Ampliación del periodo de cuarentena

Si el SANIPES determina ampliar el tiempo de cuarentena considerando que el riesgo aún persiste, se utilizará para ello el formato **P02-SDSNA-SANIPES-02** (Ampliación del Periodo de Cuarentena para Organismos Acuáticos).

Durante este periodo de ampliación, los animales acuáticos se deben mantener bajo observación dentro de los establecimientos de cuarentena hasta que se obtengan los resultados del último control sanitario realizado.

- a) Si el resultado final determina que existe riesgo sanitario, sin la posibilidad de manejarlo efectivamente, el SANIPES procederá a aplicar la o las medidas de seguridad sanitarias correspondientes.
- b) Si el resultado final determina que no existe riesgo sanitario, se procederá según lo indicado en el punto 7.8.

7.8. Levantamiento del periodo de cuarentena

Si la evaluación final determina que no existe riesgo sanitario, el SANIPES procederá a levantar el periodo de cuarentena según el formato **P02-SDSNA-SANIPES-03** (Levantamiento de Cuarentena para Organismos Acuáticos).

 SANIPES Organismo Nacional de Sanidad Pesquera	ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA - SANIPES	SUB DIRECCION DE SANIDAD ACUÍCOLA	
	PROCEDIMIENTO: Medidas Cuarentenarias para Organismos Acuáticos.	Revisión: 00 Octubre 2016	P02-SDSNA-SANIPES Página: 15 de 15

8. REGISTROS

- 8.1. **P02-SDSNA-SANIPES-01** – Acta de Inicio de la Cuarentena para Organismos Acuáticos.
- 8.2. **P02-SDSNA-SANIPES-02** – Acta de Ampliación del Periodo de Cuarentena para Organismos Acuáticos.
- 8.3. **P02-SDSNA-SANIPES-03** – Acta de Levantamiento de Cuarentena para Organismos Acuáticos.
- 8.4. **P02-SDSNA-SANIPES-04** – *Check List* para Establecimientos de Cuarentena.

9. ANEXOS

9.1. Determinación de la Unidades Térmicas Acumuladas (UTA)

Para la determinación de las Unidades Térmicas Acumuladas, se emplea la fórmula matemática indicada en el punto 4.30 de las definiciones.

A continuación se presenta un ejemplo de aplicación para el caso de Ovas de Trucha Embrionadas:

Considerando:

- Tiempo en días (*n*)
- Temperatura en \bar{T}° en °C del agua
- Etapa o tiempo de desarrollo medido en U.T.A

<i>Día</i>	$\bar{T}^{\circ}(\text{°C})$.	<i>U.T.A.</i>
1	10.5	10.5
2	11	21.5
3	11.3	32.8
4	10.8	43.6
5	9.6	53.2

Se aplica la formula obteniendo lo siguiente:

$$U. T. A = \sum_{T=0}^n \bar{T}^{\circ} * n$$

$$U.T.A = 10.64^{\circ}\text{C} * 5$$

$$U.T.A = 53.2$$

